



ABOGADOS

Seguridad Social - Responsabilidad - Seguros

Responsabilidad y Confianza

Calle 9A N. 13-85, Local 01, Valledupar-Cesar

Cel. 301-244-39-93

Email: saulorozco02@hotmail.com

Señor(a)

JUEZ PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR - LA GUAJIRA

E.

S.

D.

REF PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: COOPERATIVA DE LOS MINEROS DEL CERREJON COOMICERREJON

RADICADO: 446503189001-2022-00059-00.

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO.

El suscrito apoderado de la parte demandante, **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, identificado civil y profesionalmente al pie de mi correspondiente firma, actuando dentro del término de ley de conformidad con el art. 321-9 C.G.P., comedidamente acudo a su Despacho con el fin de presentar **recurso de apelación** en contra del **auto de fecha del 12 de agosto de 2022 mediante el cual se resuelve de forma negativa nuestra solicitud de medida cautelar deprecada en el numeral 1 visto en el respectivo acápite de nuestra demanda**, recurso que sustento en las siguientes razones:

1. No desconocemos que en efecto en los procesos ejecutivos las medidas cautelares son taxativas pero, igualmente no se puede soslayar que dicha especificidad hace alusión a que solo se procede el **embargo** y **secuestro** de bienes del ejecutado; pues bien, siguiendo el derrotero del mismo artículo 599 C.G.P. tenemos que, la locución de **bienes** en el sentido jurídico a que se refiere la norma en cita, no es otro distinto a la prenda general del acreedor sobre los bienes del deudor en los términos de que trata el art. 2488 C.C., lo cual nos abre un panorama de posibilidades de persecución sobre todas las cosas susceptibles de apreciación económica (bienes) del deudor, de allí surge la libertad del acreedor demandante de perseguir la satisfacción de su crédito con cualesquiera de los bienes del deudor.

2. En el caso que nos ocupa, nuestra medida cautelar consistió en el embargo sobre las cuotas mensuales que los trabajadores de **CERREJON LIMITED-CERREJON** y afiliados y/o asociados a la **COOPERATIVA DE LOS MINEROS DEL CERREJON COOMICERREJON** identificada con el nit 800187702-7, deban cubrir a la misma a título de:

- i. administración,
- ii. cartera de crédito,
- iii. pago de intereses,
- iv. o cualquier otro concepto o denominación que llegare a tener y que son descontados directamente de sus salarios y/o honorarios por las pagadurías de **CERREJON LIMITED**

de lo anterior se concluye que en efecto el A Quo en la providencia objeto del presente recurso, hizo una indebida interpretación de la naturaleza de los bienes sobre los cuales se solicitó que recayera nuestra medida cautelar, pues es claro que la solicitud



ABOGADOS
 Seguridad Social - Responsabilidad - Seguridad
Responsabilidad y Confianza
 Calle 9A N. 13-85, Local 01, Valledupar-Cesar
 Cel. 301-244-39-93
 Email: saulorozco02@hotmail.com

de embargo deprecada **no recae sobre aportes sociales de los cooperados** sino a los pagos que por concepto de: administración, cartera de crédito, pago de intereses, o cualquier otro concepto o denominación que llegare a tener y que son descontados directamente de sus salarios y/o honorarios por las pagadurías de **CERREJON LIMITED**, de conformidad al contrato de garantía mobiliaria aportado con la demanda, dineros estos (cuota de administración, intereses, ibidem) que constituyen bienes propios de la sociedad Coomicerrejón como persona jurídica con un patrimonio social e independiente a sus Cooperados y por ende susceptibles de servir de preda de garantía del acreedor Banco de Bogotá.

3. Ahora, de conformidad con el art. 49 de la ley 79 de 1988, lo que tiene el carácter de inembargable es única y exclusivamente **los aportes sociales** que hacen cada uno de los afiliados a la Cooperativa, y, ya hemos explicado conforme a nuestra solicitud de medidas cautelares que los bienes que se persiguen hacen referencia a las cuotas de administración, intereses, ibidem, los cuales constituyen bienes propios de la demandada y dada su naturaleza quedaron comprometidos __contrato de garantía mobiliaria __ a la obligación contraída con BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Pues fíjese que precisamente lo que Coomicerrejón cedió a Banco de Bogotá fueron los créditos que se generaran en su favor con ocasión de las cuotas de administración, intereses, ibidem, tal y cual como quedó pactado en el citado contrato de Garantía Mobiliaria y en el documento contentivo de la comunicación de fecha del 24 de noviembre de 2014 expedida por Coomicerrejón mediante la cual informa Carbones del Cerrejón en fecha del 16/11/2014 sobre la celebración del referido contrato y además le notifica la cesión de dichos créditos.

4. Tan cierto es que la sociedad **COOPERATIVA DE LOS MINEROS DEL CERREJON COOMICERREJON** conforma un patrimonio__ bienes__ pecuniariamente hablando, que conforme a su certificado de existencia y representación legal, se desprende que tiene como **objeto social**, entre otros, “REALIZAR CREDITOS CON GARANTIA PERSONAL E HIPOTECARIA” de donde por la naturaleza del mutuo préstamo de dineros se generas unos rendimientos (intereses) que ingresan al patrimonio de la Coomicerrejón y, es precisamente sobre dichas utilidades o que también recae nuestra solicitud de embargo teniendo en cuenta que así se pactó en el referido contrato de garantía mobiliaria anexo a la demanda; pues no podría pensarse y mucho menos llevarse a la práctica al punto de convertir a la hoy demandada en una irresponsable frente a obligaciones que contrajo conforme a los cánones legales en materia crediticia y que por supuesto debe responder con los bienes que comprometió enlistados en el citado contrato de garantía mobiliaria que absoluto constituyes **aportes sociales** como erradamente se aduce en el auto objeto de la presente replica; por ende, resulta procedente que se revoque por ser contrario a los intereses jurídicos de mi poderdante, sobre todo por haberse dado una interpretación errónea a la medida cautelar deprecada al igual que al art. 599 C.G.P. teniendo en cuenta que, reiteramos, los bienes sobre los cuales solicitamos el embargo, son bienes propios de la sociedad Coomicerrejón como persona jurídica con un patrimonio social e independiente a sus Cooperados y por ende susceptibles de servir de preda de garantía del acreedor Banco de Bogotá.



ABOGADOS
Seguridad Social - Responsabilidad - Seguridad

Calle 9A N. 13-85, Local 01, Valledupar-Cesar

Cel. 301-244-39-93

Email: saulorozco02@hotmail.com

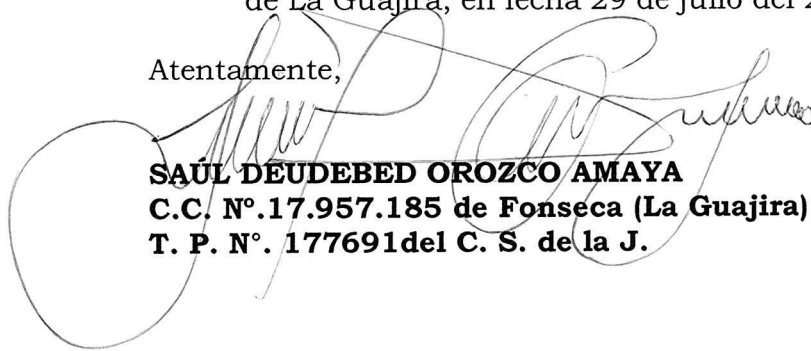
SOLICITUDES:

1. Sírvasse su Señoría revocar el auto de fecha 12 de agosto de 2022 y, consecuente decrece la medida cautelar en los términos deprecadas en el numeral 1 del respectivo acápite de nuestra demanda.

PRUEBAS:

1. Téngase como tal las documentales que obran en el presente proceso, en especial las siguientes:
 - 1.1. Documento contentivo de la demanda donde obra nuestro acápite de medidas cautelares, numeral 1. (obra en el expediente)
 - 1.2. Documento contentivo del contrato de garantía de garantía mobiliaria suscrito entre la **COOPERATIVA DE LOS MINEROS DEL CERREJON COOMICERREJON** (cedente y/o garante) y el BANCO DE BOGOTÁ S.A. (Acreedor Garantizado o Cesionario), acompañado de su cesión de contrato y notificación (9 folios) [obra en el expediente]
 - 1.3. Certificado de Existencia y Representación Legal de **COOPERATIVA DE LOS MINEROS DEL CERREJON COOMICERREJON** expedido por la cámara de comercio de La Guajira, en fecha 29 de julio del 2022 (5 folios). [obra en el expediente]

Atentamente,


SAÚL DEUDEBED OROZCO AMAYA
C.C. N°.17.957.185 de Fonseca (La Guajira)
T. P. N°. 177691 del C. S. de la J.